



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 002
MADRID**

AUDIENCIA NACIONAL .- C/PRIM 12 PLANTA 1ª

Tfno: 913973325/0254/3371

Fax: 913194021

ES COPIA

NIG: 28079 27 2 2015 0001166

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000042 /2015 F

AUTO

En Madrid, a siete de septiembre de dos mil quince.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este órgano judicial se sigue procedimiento de Diligencias Previas 42/2015, incoadas en virtud de solicitud de la Secretaría de Estado de Seguridad, TEPOL, para la investigación de un presunto delito de terrorismo, al detectarse varios perfiles pertenecientes a la red social Facebook, administrados por el usuario con nick **RAACHAA.ELAASEMY** quien comparte videos, fotografías y comentarios con referencia violentas a la Yihad.

La "red" ofrece a los terroristas y grupos de inspiración yihadista un amplio abanico de posibilidades: propaganda, captación, comunicación interna más segura, coordinación operacional, adoctrinamiento, financiación y apoyo operativo diverso. En este sentido, las actividades de propaganda y reclutamiento a través de Internet se reconocen explícitamente como parte de la Yihad.

Se trata de una nueva modalidad de participación que multiplica la afluencia de nuevos colaboradores motivados por la finalidad de sustentar la causa terrorista de cualquier manera, bien actuando como administrador de foros yihadistas o comentando o estableciendo enlaces de acceso al material radical distribuido por otros.



Asimismo, se produce actualmente un fenómeno por el que determinadas personas, generalmente jóvenes, se radicalizan a través de Internet, de donde reciben adoctrinamiento y/o directrices que les determinan a realizar la Yihad, desplazándose a los países en conflicto para llevar a cabo la misma.

Los responsables de estas redes se sirven de facilitadores y colaboradores, habitualmente mujeres jóvenes, que realizan tareas de reclutamiento con la finalidad de desplazar a las candidatas a las zonas en conflicto; desplazamiento que supone una grave amenaza para los países de origen, dado que muchos de ellos regresan más radicalizados, tras programas específicos de adoctrinamiento, y con un completo entrenamiento terrorista del que carecían a su partida, pudiendo haber participado en labores de planificación y ejecución de acciones terroristas violentas.

Este proceso comienza en redes sociales como Facebook, en donde se insertan mensajes y propaganda de contenido yihadista.

SEGUNDO.- Conforme a la investigación realizada, dicha labor de difusión en Internet la está realizando **RAJA EL AASEMY**, nacida en Marruecos el día 20.03.1997, [REDACTED]

[REDACTED] quien, a través de diversas redes sociales, como Facebook, Twittwer y la plataforma Yotube, difunde material propagandístico que justifica y enaltece el terrorismo de matices extremistas islámicos, conocido como yihad violenta.

Raja El AASEMY ha sufrido un proceso de radicalización que le ha llevado a tener la intención de desplazarse a la zona en conflicto para integrarse en la organización terrorista Estado Islámico.

Por ello, por el Servicio de Información de la Guardia Civil, a través de la Secretaría de Estado de seguridad, TEPOL, encargada de la presente investigación encargado de la presente investigación, el pasado día 04 del mes en curso, se solicitaron diversos mandamientos de Entrada y Registro, en los domicilios indicados en dicha resolución, en el marco de las investigaciones llevadas a cabo.



Como resultado de las mismas, ha sido puesto a disposición de éste Juzgado Central de Instrucción nº 2 en el día de la fecha, **RAJA EL AASEMY**.

TERCERO.- En el día de la fecha se ha celebrado la audiencia prevenida en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la prisión provisional **comunicada** e incondicional de **RAJA EL AASEMY**; en base a las alegaciones que se tienen aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

CUARTO.- De lo actuado se desprende que **RAJA EL AASEMY**, nacida en Marruecos el día 20.03.1997 [REDACTED] tiene la intención de viajar a las zonas de conflicto para integrarse en una organización terrorista y realizar la Yihad, con el consiguiente riesgo para la Seguridad del Estado y para la seguridad de otros países, como resultado final de su actividad propagandística realizada a través de diversas redes sociales, como Facebook, Twittwer y la plataforma Youtube, donde ha difundido material propagandístico que justifica y enaltece el terrorismo conocido como yihad violenta, pudiendo haber estado auto-adiestrándose con la finalidad de incorporarse a un entramado terrorista o en manera alguna colaborar con sus finalidades a fin de desplazarse a la zona de conflicto controlada la organización terrorista Estado Islámico.

Raja El AASEMY ha sufrido un evidente proceso de radicalización, que la ha llevado a publicar en las distintas redes sociales determinados contenidos, tales como videos propagandísticos del denominado Estado Islámico en Youtube, mensajes y propaganda de este grupo terrorista en distintas redes sociales, se ha pronunciado en chats a favor de la yihad, ha publicado fotos de niños y mujeres con armas y emblemas del DAESH, propagando siempre ideas yihadistas que inciten a conductas generadoras de atentados que pone como modelo, demostrado por el acopio de los contenidos y comentarios vertidos.

Así, a través las redes sociales realiza discursos de enaltecimiento de unas ideas que valoran positivamente la comisión de actos concretos calificados como «yihad violenta»

En la red social **Facebook**, ha utilizado diversos perfiles, dado que han sido continuamente cerrados por la propia red social, por infracción de las condiciones de uso -contenidos asociados a grupos y organizaciones terroristas-.

Con el perfil con nick en **RAACHAA.ELAASEMY**, aparecen una serie de publicaciones alusivas a la organización terrorista conocida como Estado Islámico o DAESH, así como su deseo de integrarse en la misma. Prueba de ello podemos reseñar el hecho de que utilice, inicialmente, como foto de perfil a dos mujeres, una de la cuales porta la bandera de este grupo terrorista. A requerimiento de otro usuario de la red, Raacha, define dicha bandera como el emblema de la unicidad.

Así, entre sus publicaciones destaca:

Un vídeo de propaganda del Estado Islámico, en el que se muestra cómo uno de sus líderes realiza un discurso o arenga a integrantes del grupo terrorista, antes de enfrentarse a miembros del ejército de Siria, atacando un enclave de éstos. Con posterioridad muestra diversos preparativos e imágenes del ataque en sí. RAJA EL AASEMY, usuaria del canal, al añadir este vídeo, muestra su afinidad con el grupo terrorista y colabora en la difusión de sus postulados y a la reivindicación de sus acciones.

Publica en fecha 13.03.2015, una foto en la que se puede ver el emblema del grupo terrorista DAESH, con la torre Eiffel al fondo.

Al día siguiente, publica una fotografía de una mujer musulmana sujeta a un avión con banderas del Estado Islámico en las alas y con la leyenda "**Llebadme con vosotros al Estado Islámico**" (14-03.2015), mostrando su deseo de integrarse en la organización, al igual que la frase "**Me iré u os arrepentiréis**".



Comparte un vídeo del Sheik Ayed Bin Abdalah Al Qarni (al que le fue prohibida su entrada en Francia en 2012 *por considerar que su postura y declaraciones atacan los valores de la República*).

Posteriormente Raja, mientras conversa con varios interlocutores, inserta una imagen con el texto "**ESTADO ISLÁMICO en IRAQ Y SHAM. Persistente y se expande**", seguidamente inserta otra imagen con el texto "**Nuestro objetivo es el Estado del Califato y la capital Jerusalén**". Ambos mensajes, así como la publicación de la bandera del Estado Islámico y los comentarios vertidos sobre está, son evidencias claras de la difusión del ideario de los grupos terroristas islamistas que operan en Siria e Irak. En la misma línea estarían varios comentarios e imágenes consignadas con posterioridad, como el que refiere textualmente "**El convoy sigue y los perros ladran**" y las fotos publicadas de mujeres vestidas de negro, portando armas y enarbolando la bandera del EI, bajo el comentario de "**La bandera de la unicidad persiste y se expande expande**".

El perfil estuvo inactivo desde el 07-05-2015, reanudando su actividad a las 16.47 horas del día 03-07-2015, cambiando la foto de perfil aunque con idénticas connotaciones del viaje de mujeres hacia la zona de actuación controlada por el "Estado Islámico",

Con el perfil, **UMM RAYHANA**, que significa "con el permiso de Allah", con id: 100009950558424, finaliza todos sus post con la misma frase escrita en árabe, "EL TERRORISMO ES UN DEBER".

Con este perfil publica comentarios como "**Morid de rabia. No hay otro Dios que Allah. Allah, mensajero, Mohammad. ESTADO ISLÁMICO en IRAQ y SHAM. Persistente y se expande**" ó "**Nuestro objetivo es el Estado del Califato y la capital Jerusalén**".

Raja inserta asimismo una imagen con mensaje subliminal, donde se aprecian mujeres vestidas de negro y con todo el cuerpo cubierto, portando armas y enarbolando una bandera del Estado Islámico.



Posteriormente, crea el perfil **UMM RAYHANA**, con id: **100009950558424**, con el que comparte videos de decapitaciones.

No sólo se limita a transmitir una línea de opinión en la que justifica la comisión de delitos de terrorismo, y ensalza ideas que valoran positivamente la comisión de atentados terroristas y técnicas propias de estos, como la autoinmolación o martirio y el uso de explosivos y armas; sino que incita de forma meridiana a una yihad violenta, criticando la pasividad de muchos musulmanes, y generando con ello un riesgo verdadero de comisión de acciones terroristas, tanto desde una perspectiva cuantitativa, por el número de potenciales receptores de estas consignas, como cualitativa: muchos de los destinatarios de los mensajes aparentan ser de idiosincrasia salafista yihadista.

Así, con el perfil con nombre **RACHAA RAAJA AASEMY** (id: **10000988837250**), justifica y defiende la táctica terrorista, la incitación a la violencia y critica la pasividad: **"Se están violando a hermanas en la cárcel de Al Maliki (Iraq), se mata a sus maridos y se despojan de sus bienes, "En España, Francia e Italia se está prohibiendo la vestimenta islámica y están vigilando a cada barbudo ¿Hasta cuándo vais a estar sentados?", "¿No ves las aleyas que incitan a la yihad, al combate y a la movilización?, ¿qué hacemos con todo eso?"**.

Ó textos como **"¿No es ya momento de hacer el yihad?¿Hasta cuando la pasividad?, ¿O es que creéis en algunas cosas y en otras no?,¿Queréis más a vuestra vida mundana que la otra vida?"**

" Y luego dices que nuestra religión es paz y sumisión ¿Cuándo ha sido esto? Si fuera religión de paz y sumisión no hubiéramos sido musulmanes, si el mensajero de Dios y sus compañeros no hubieran remangado las manos en las batallas y mataron a los apostatas, asociadores y infieles habríamos sido ignorantes ahora".



En la red social Twitter con el usuario @100Aasemy, y nombre UMM RAYHANA, Raja El Aasemy publica tweets en los que se repite el mismo mensaje de enaltecimiento de la organización terrorista Estado Islámico que el que difunde a través de la red social Facebook.

En YOUTUBE, el canal figura a nombre de RAJA AASEMY, donde destaca un vídeo con una duración de 12 minutos y 28 segundos, de propaganda del Estado Islámico (EI), en el que se muestra cómo uno de sus líderes realizaba un discurso o arenga a integrantes del grupo terrorista, antes de enfrentarse a miembros del ejército de Siria, atacando un enclave de éstos. Con posterioridad mostraba diversos preparativos e imágenes del ataque en sí.

Conforme a la investigación realizada, RAJA EL AASEMY pudiera estar auto-adiestrándose con la finalidad de incorporarse a un entramado terrorista o en manera alguna colaborar con sus finalidades a fin de desplazarse a la zona de conflicto controlada la organización terrorista Estado Islámico. Así lo demuestran todas sus conexiones a Internet, tales como: **perteneciente al DAESH y orgullosa de serlo**" (registro 305-306); **"terrorista y orgullosa"** (registro 307-308) Consultas en Google sobre "obedecer a la familia y **querer ir a la yihad**" y "Artículo en foro info.islamqa sobre el **permiso de los padres para ir a la Yihad**" (registros 2648 y 2649 y 2647), de fecha 25.07.2015; consulta a Google sobre **"operaciones de martirio"** y visita el sitio web saaid.net en la que se explican las **reglas de operaciones de martirio**.

Conforme a las intervenciones telefónicas realizadas, se deduce su intención de viajar de Marruecos a Turquía, desde donde introducirse en Siria. Así, UM ISAAC le **pregunta si ella realmente va a ir hacia Siria y RAJA de nuevo responde afirmativamente**.

Asimismo, Raja El AASEMY manifiesta **"buscaré una buena excusa y me iré para allá"** a lo que se suma que, en fecha 01 de septiembre del presente, RAJA cambió la foto de perfil de Facebook, publicando una con la leyenda **"La cuenta está cerrada durante un momento y volveré... y si no vuelvo,**



perdonadme ¡Que Allah os dé felicidad a todos!", indicios que muestran la intención de desplazarse a la zona en conflicto; a los que se suma la solicitud al Consulado de Marruecos en Valencia de la renovación de su pasaporte, así como la resolución de su contrato de telefonía móvil.

QUINTO.- En la diligencia de Entrada y Registro practicada en el domicilio de **RAJA EL AASEMY**, sito en la **calle Abad Sola, número 45, piso 2, puerta 4 de Gandía (Valencia)** se han intervenido, entre otros, los **siguientes efectos**:

"Teléfono marca Samsung, modelo GT-EU82, Imei nº 357661046861314 y 357662046861312.

Teléfono móvil marca LG, modelo KF750, nº imei 35359027855348.

Pen-drive marca TDK, de color rosa de 8Gb de capacidad.

Dos impresos relativos al envío de dinero.

Libreta de tapas azules con anotaciones

Una tarjeta, tipo el bastidor de una tarjeta sin número 893425020919439

Bastidor de una tarjeta Vodafone, con número 34565531103262898.

Bastidor de una tarjeta de Moroc Telecom con número 1820607427.

Un teléfono móvil marca LG con funda rosa, se introduce en una bolsa Raradoj.

Discos duros del ordenador portátil, marca Compac, modelo Presamo ca57; el disco duro es de la marca Samsung, modelo HN321HI.

Una libreta del Centro Culturales Islámico de Madrid, con anotaciones de números de teléfono en la tapa.

Una tarjeta del imán del centro cultural islámico de Valencia, en lo que en el reverso aparece una dirección de correo electrónico y una contraseña.

Una hoja con la inscripción "Palestina es nuestra tierra" que estaba colgado en la puerta, también apareció la anotación " Palestina está en nuestras almas" "está cerca con el permiso de Alá" y "estamos con vosotros".

Un folio que contiene anotaciones como " a todos los que dicen que el Estado es de los que están fuera de la ley de Alá" y un resumen de un Rayhama, en el que también pone "fiel al Estado" y ahora el tema de cortar.

Una libreta con tapas rojas con la letra del himno de Marruecos y anotaciones manuscritas.

Un pen-drive DatoTraveler G4, de 16 Gb.

Teléfono móvil de la marca Sony modelo, Experia de color negro, los expertos informáticos comprueban su funcionamiento por si fuera susceptible de clonado.

Dinero dentro de un baúl y en el interior de una mochila: 2500 € en billetes de 500 €; 400 euros en billetes de 200 €; 2600 € en billetes de 100 €; 155 € en billetes de 5 €; 38000 € en billetes de 50 €; 4480 € en billetes de 20 € y 410 € en billetes de 10 €."

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 9-3-1999, desde la STC 128/1995 - fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la **prisión provisional** exige que su configuración y su aplicación tengan como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto,

la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º, 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997; fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva. (SSTC 128/1995; fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).



Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión. de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y, razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y, la gravedad del delito imputado y, de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º): si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y, la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º;



37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

SEGUNDO.- Dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su «Artículo 502 que:

1. Podrá decretar la prisión provisional el juez o magistrado instructor, el juez que forme las primeras diligencias, así como el juez de lo penal o tribunal que conozca de la causa.
2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional.
3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta.
4. No se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación.

Por su parte, el «**Artículo 503** establece que:

1. La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:
 - 1º. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2°. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3°. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) **Asegurar la presencia del imputado** en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

b) **Evitar la ocultación**, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos en primer lugar, ante unos hechos que revisten inicialmente los caracteres de un delito de **integración en organización terrorista**, previsto y penado en el **artículo 571 del Código Penal**, así como un delito de **terrorismo del artículo 575.2 párrafo 2 y 575.3 de dicho Código**; cumpliéndose de este modo el primer requisito citado.

Por otra parte, se llega a la conclusión de que existen en la causa motivos suficientes para creer presuntamente responsable criminalmente de dicho delito a la imputada **RAJA EL AASEMY**, pues existen indicios racionales de criminalidad basados en los atestados policiales y la investigación realizada.

De esta forma se cumple así el segundo de los requisitos del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al aparecer en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente de un presunto delito de **integración en organización terrorista**, previsto y penado en el **artículo 571 del Código Penal**, así como un delito de **terrorismo del artículo 575.2 párrafo 2 y 575.3 de dicho Código**; a **RAJA EL AASEMY**.

Mediante la adopción de la medida de prisión provisional se persigue: a) **Asegurar** la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga; b) **Evitar** la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento; c) evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Debe ponderarse el peligro de fuga y la posible desaparición de fuentes de prueba y el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Dicho peligro de fuga es elemento determinante, y sobre ese factor se ha de interpretar el de la gravedad punitiva, pues es lógico pensar que a mayor penalidad el riesgo de fuga aumenta, si bien dicho peligro no puede nunca llegar a subsumirse o identificarse absolutamente con el "fumus boni iuris", pues el Juez siempre ha de ponderar otros estándares, tales como el arraigo, cargas familiares, etc., que puedan acreditar la ausencia del peligro de fuga del imputado.

Para valorar la existencia de este peligro se ha tenido en cuenta en el presente caso conjuntamente a la naturaleza del hecho, la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la previsión, dada la naturaleza y características de los hechos a que se refieren estas actuaciones, de la celebración del juicio oral; a lo que hay que añadir, a mayor abundamiento, la inminente partida de la imputada a las zonas en conflictos para integrarse en una organización terrorista.

Para valorar la existencia del peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba se han tenido en cuenta cuantas circunstancias pueden incidir en la capacidad del imputado, para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

En relación a **evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos**, se ha valorado la existencia de este riesgo atendiendo a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. De este modo se produce la concurrencia en las presentes actuaciones del 3º requisito a que se refiere el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, debe tenerse muy en cuenta, de conformidad con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), que la intensidad del juicio de ponderación, entre estos requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del imputado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que deba disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

Así, la doctrina constitucional distinguen con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de **la prisión provisional** -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la

pena"; no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes.

Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

CUARTO.- Consecuentemente a lo expuesto con anterioridad, a tenor de lo prevenido al efecto en la jurisprudencia citada, artículos 502, 503, 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: LA PRISION PROVISIONAL comunicada y sin fianza de la imputada **RAJA EL AASEMY**, nacida en Marruecos el día **20.03.1997**, [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales constan en autos; como responsable criminalmente de un presunto delito de **integración en organización terrorista**, previsto y penado en el **artículo 571 del Código Penal**, así como un delito de **terrorismo del artículo 575.2 párrafo 2 y 575.3 de dicho Código**; a disposición de este JUZGADO CENTRAL en mérito de las presentes diligencias.



Notifíquese esta resolución con entrega de copia a los interesados e instrucción de sus derechos, así como al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días.

Así lo acuerda, manda y firma **D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez** del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se da cumplimiento. Doy fe.